

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 25 céntimos línea.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia. (Gaceta del 19 de Abril de 1917.)

Núm. 1.202.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 36.

Siendo urgentísimo que la Junta provincial de Subsistencias conozca en la actualidad las cantidades que de trigo y harinas haya en esta provincia, se servirán los señores Alcaldes enviar en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas certificacion en que hagan constar dichas existencias en quintales métricos, especificando la cantidad prudencial que necesitan para el consumo en su respectiva jurisdiccion hasta la próxima cosecha, expresando los nombres de los poseedores y cantidad que cada uno tiene.

Confío en que los señores Alcaldes cumplimentarán este importante servicio en el plazo indicado teniendo en cuenta, que me han de responder de la exactitud de las cantidades que figuran en la certificacion, debiendo advertirles, que me propongo ser inexorable con los que, por omi-

sion ó negligencia no faciliten los datos en el tiempo y forma determinados, haciendo uso de todas mis atribuciones y ordenando los aforos correspondientes si á ello dieran lugar, con tanta más razon cuanto que, la Junta se propone ir á la incautacion forzosa si persiste el alza del precio del trigo y harinas.

Valladolid 19 de Abril de 1917.

El Gobernador,

José García Guerrero.

Núm. 1.196.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚMERO 37.

Debiendo continuar en esta provincia y por el personal que á continuacion se expresa, los trabajos geodésicos encomendados á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, encargo á los señores Alcaldes, Institutos y funcionarios que me están subordinados, no entorpezcan la ejecucion de dichos trabajos, si no que antes al contrario, presten á los Jefes y subalternos encargados de realizarlos el auxilio que marca la Real orden de 29 de Diciembre de 1894.

Ingeniero Geógrafo, D. Fernando Uriol, Jefe, 5.ª brigada geodésica de segundo orden.

Ingeniero Geógrafo, D. Antonio Vera, Jefe, 1.ª brigada geodésica de tercer orden.

Ingeniero Geógrafo, D. Francis-

co Bellosillo, Jefe, 11.ª brigada geodésica de tercer orden.

Valladolid 18 de Abril de 1917.

El Gobernador,

José García Guerrero.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: No ha sido pródigo el Ministro que suscribe en iniciativas reglamentarias que afectasen al régimen y funcionamiento de la primera enseñanza, diluido y diseminado en tan múltiples y complejas disposiciones; pero esta misma parsimonia, que no significaba indiferencia ni pasividad, sino silenciosa preparacion para contrastar toda reforma con las enseñanzas de la realidad, con las reclamaciones de los interesados, con los votos y declaraciones de solemnes asambleas profesionales y con el juicio particular y público de personas competentes en esta materia, dará mayor autoridad á los preceptos que ahora se someten á la aprobacion de V. M.

Ya que se retrase por insuperables dificultades la tantas veces intentada codificacion de la legislacion de Instruccion Pública, puede suplirse esa deficiencia mediante recopilaciones parciales en que no meramente se

reunan preceptos anacrónicos, sino que se reformen con arreglo á una discreta apreciacion de las necesidades de la práctica y á un sano concepto de justicia administrativa.

Tal es el propósito del Ministro que suscribe al redactar el Estatuto general del Magisterio que somete á la aprobacion de V. M.

Todo lo que afecta principalmente á los derechos y deberes del Magisterio Nacional de Primera enseñanza, se resume en preceptos claros y terminantes, cuya propia sencillez es de esperar que no pueda tergiversarse con interpretaciones caprichosas.

Al tratar del ingreso en el Magisterio se establece fundamentalmente el principio general de la oposicion, que, á pesar de todas las criticas, sigue teniendo en la conciencia nacional verdadero arraigo, sin que por esto se desatiendan, por vía de ensayo, otros procedimientos, ni los servicios prestados por los Maestros interinos, que aspiran con justicia á una definitiva situacion.

Dentro del régimen de las oposiciones se descentralizan estas llevándolas á las capitales de provincia, al objeto de facilitar que á ellas acudan las modestas clases sociales de donde principalmente salen los aspirantes al Magisterio, hoy obligados á trasladarse á las capitales de distrito universitario.

Por lo que hace al nombramiento de Maestros interinos se procu-

ra rodear de mayores garantías de competencia este cargo, tomando por base, por de pronto, los opositores aprobados en expectativa de destino, que pueden aprovechar tal lapso de tiempo en una práctica provechosa, y encargando más adelante á los Directores de las Escuelas Normales la propuesta y seleccion para interinidades de los alumnos más aventajados.

En las oposiciones restringidas se suprimen las plazas de 4.000, 3.500 y 2.500 pesetas, dejándolas reducidas á las categorías de 3.000 y 2.000; y para armonizar el principio justo del sueldo personal con las imperiosas realidades de la vida y con el natural estímulo de que en la oposicion pueda verse, no solo el medio de mejorar el sueldo sino también la residencia, se provee por ese medio la mitad de las vacantes que ocurran en Madrid y Barcelona.

En los llamados concursillos, se admite á ellos todos los Maestros incluso los de Seccion, pero sin perjuicio de los que sirven Escuela unitaria.

Por lo que respecta al concurso general de traslado, se mantiene en principio el régimen de unidad establecido por el Real decreto de 10 de Julio de 1916, pero se convierte en anual, suprimiendo la restriccion de la residencia de los dos años, y estableciendo como fecha única de posesion la del primer día de curso para armonizar el inevitable movimiento de personal del Magisterio, con las conveniencias y necesidades de la enseñanza.

Mantiénese el *reingreso*, pero suprimiendo el actual sorteo y estableciéndose un límite en cuanto á la poblacion y Escuela á que pueda optarse al ejercitar tal derecho.

Restringese también, recogiendo justas reclamaciones del Magisterio, el llamado derecho de consortes, y aparte de establecerse la preferencia en favor de los matrimonios en que sean Maestros los dos cónyuges, se exige á los funcionarios del estado dos años de permanencia en su destino y cuatro á los que dependen de las provincias.

En la concesion de permutas se reduce á un año la limitacion para obtenerlas y cambiar de Escuela después de logradas; y por lo que hace á las licencias, se suprimen las ilimitadas, restringiéndose las demás.

Se dan facilidades para las excedencias sin sueldo, con facili-

dad de reingreso y con provision inmediata de las vacantes, medio el más seguro de evitar el abandono de las Escuelas y el sin número de reclamaciones, instancias, expedientes y efugios con que podría prolongarse una situacion irregular, con notorio perjuicio de la enseñanza.

Se introducen también justas y equitativas reformas en los expedientes gubernativos, y se limita á dos años el tiempo de servicio para solicitar sustitucion, suprimiendo toda limitacion á los ciegos y locos.

Recógese también una general aspiracion de la clase disponiéndose que ningún Maestro, en caso de jubilacion, cese en su haber activo hasta estar clasificado en el pasivo que le corresponda.

En cuanto á las llamadas retribuciones, se da un plazo para solicitarla, y, una vez terminado, se declaran caducados todos los derechos.

Tal es en resumen el conjunto de disposiciones que tienden á desarrollar con un criterio de justicia los derechos del Magisterio público, como carrera del Estado, bajo la denominacion sintética de *Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza*.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Abril de 1917.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Julio Burell.

REAL DECRETO.

Confórmandome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diecisiete.—
ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Julio Burell.

Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

CAPITULO PRIMERO.

INGRESO EN EL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 1.º El ingreso en el Magisterio Nacional se verificará por dos medios únicos:

La oposicion y el concurso de interinos.

Art. 2.º Los sueldos de 1.000 pesetas vacantes directamente ó

por resultas en el Escalafón, del Magisterio se distribuirán del modo siguiente:

Un 75 por 100 á la oposicion y un 25 por 100 al concurso de interinos.

Art. 3.º Las plazas de nueva creacion se proveerán siempre por oposicion, sin que sean computables á los efectos proporcionales establecidos en el artículo anterior.

Art. 4.º La determinacion de los sueldos que hayan de proveerse en cada provincia se hará teniendo en cuenta el número de vacantes ocurridas en cada una y el de Escuelas desiertas en el último concurso general de traslado.

CAPITULO II

OPOSICION

Art. 5.º Las convocatorias á oposiciones de ingreso en el Magisterio Nacional se tramitarán por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, comprendiendo en el anuncio doble número de plazas que el de los sueldos que hubieren vacado durante el año anterior en la provincia correspondientes á dicho turno.

Art. 6.º No se convocarán oposiciones en época determinada sino sólo cuando quede pendiente de colocacion un tercio de los opositores aprobados con derecho á plaza ó si á la publicación de este Estatuto no los hubiere.

Art. 7.º A los efectos expresados en el artículo anterior, las Secciones administrativas acudirán á la Direccion General cuando sea procedente, pidiendo autorizacion para tramitar la convocatoria, y una vez concedida aquélla se enviará el correspondiente anuncio á la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de treinta días para la presentacion de solicitudes.

Estas habrán de presentarse en la Seccion administrativa de la provincia, en donde se facilitará recibo del documento, sin que sea necesario que haga entrega de él personalmente el solicitante.

Art. 8.º Para tomar parte en las oposiciones son precisos los requisitos siguientes:

1.º Ser español, tener más de veintiún años cumplidos á la fecha de comenzar los ejercicios y no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos; y

2.º Poseer el título de Maestro ó á lo menos haber aprobados los estudios correspondientes.

La posesion del título ó el haber abonado los derechos correspondientes será condicion indispensable para la toma de posesion.

Art. 9.º Las oposiciones se celebrarán en las capitales de provincia.

Los Tribunales serán dos, uno para Maestros y otro para Maestras, y se compondrá cada uno de ellos de un Catedrático del Instituto de segunda enseñanza, un Profesor ó Profesora de la Escuela Normal, un Sacerdote y dos Maestros ó Maestras Nacionales, uno de ellos de la capital de la provincia, que hayan ingresado por oposicion y tengan, siendo posible, categoría superior á la de las plazas anunciadas. En el caso de que el Profesor ó Profesora de Normal ejerzan la direccion de la Escuela respectiva ocuparán la presidencia. En otro caso corresponderá ésta al Catedrático, y si éste fuera Director del Instituto, presidirá desde luego, aun asistiendo al Tribunal cualquier Jefe de las Normales.

Art. 10. La designacion de Tribunales se hará de este modo: los Claustros de los Institutos y Escuelas Normales elegirán, por mayoría, sus Vocales correspondientes, y los demás Vocales serán nombrados de Real orden ó con delegacion del Ministro por la Direccion General de Primera enseñanza.

Art. 11. El cargo de Juez es obligatorio para quienes desempeñen funciones públicas retribuidas, salvo caso de imposibilidad física, plenamente demostrada mediante certificado de tres Médicos ó cuando haya motivo probado de recusacion de los que establece el derecho común.

Art. 12. Cuando un Juez renuncie por causa justificada, será reemplazado por el que le siga en la lista correspondiente. A este efecto y al de toda suplencia, serán dobles las propuestas y nombramientos hechos por el Ministerio.

La Direccion General cuidará de dar cuantas instrucciones sean necesarias para la mejor eficacia y rapidez del servicio.

Art. 13. Terminado el plazo de la convocatoria se publicará la relacion de aspirantes en la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de quince días para las reclamaciones y recusaciones. Dentro de este mismo plazo podrán los Jueces justificar su imposibilidad para formar parte del Tribunal.

Pasados los quince días, la Sección administrativa resolverá las instancias presentadas, elevará las recusaciones y renunciaciones á la Dirección General para que ésta sustituya á los Jueces que sean precisos pidiendo nuevos nombres á los Centros respectivos y una vez recibidas las órdenes pasará todos los documentos al Presidente del Tribunal. En el caso de que no se constituyan éstos por falta de los nuevamente nombrados ó de los suplentes, la oposición se hará ante el Claustro pleno de la Normal, dictándose entonces las instrucciones oportunas.

Art. 14. El Presidente está obligado á convocar á los ejercicios de la oposición dentro de los quince días siguientes á la recepción del expediente de oposiciones, enviando el correspondiente anuncio á la *Gaceta de Madrid*, y convocando á los demás Jueces para tres días antes del señalado para el principio de los ejercicios.

Art. 15. En la reunión previa, á la que se refiere el artículo anterior, se constituirá el Tribunal y se redactará el Cuestionario que versará sobre temas comprendidos en los programas de las Escuelas Normales.

La no asistencia á dicha reunión hará incurrir á los Jueces en la pena de suspensión provisional de la mitad del sueldo, que será definitiva por quince días, si no acreditan causa legítima, á juicio del Rectorado.

Art. 16. Los opositores deberán acudir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el Presidente á la media hora de haber incurrido el opositor en la falta.

Sólo en los ejercicios orales podrán admitirse alegaciones de imposibilidad legítima para concurrir, y en caso de concederlas con fundamento probado, el Tribunal podrá aplazar la actuación del opositor á quien afecte la imposibilidad para el último lugar, sin que pueda suspender el curso de los ejercicios.

Art. 17. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que, á su juicio, se haya faltado á las disposiciones de este Estatuto; pero la protesta habrá de formularse por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes

á la realización del hecho que la motive.

El Tribunal informará lo procedente y unirá la protesta al expediente de las oposiciones.

Art. 18. Los ejercicios de oposiciones serán tres: uno práctico, otro escrito y otro oral, que se celebrarán por el mismo orden indicado.

Los opositores serán llamados por orden alfabético de los apellidos.

Art. 19. El ejercicio práctico se verificará ante los niños de la Escuela Nacional que sirva el Maestro de la capital, Vocal del Tribunal.

Consistirá en explicar, durante quince minutos, como máximo, una lección sacada á la suerte de los programas que el Maestro tenga establecidos, y en realizar, durante otros quince, una explicación de trabajos manuales ó lecciones de cosas, elegidos libremente por el opositor.

Art. 20. El ejercicio escrito comprenderá cinco partes distintas:

1.ª Un ejercicio gráfico de Caligrafía y Dibujo.

2.ª Resolución de dos problemas de Aritmética y Geometría, sacados á la suerte de entre 20 ó más que habrá designado el Tribunal.

3.ª Redactar un trabajo sobre didáctica pedagógica, sacado á la suerte de entre 20 ó más propuestos por el Tribunal.

4.ª Contestar por escrito á un tema del Cuestionario redactado para el ejercicio oral en su parte correspondiente á la Sección de Letras, sacado á la suerte por uno de los opositores; y

5.ª Contestar en la misma forma un tema de la Sección de Ciencias del mismo Cuestionario.

Art. 21. Los problemas de Matemáticas y los temas de Didáctica pedagógica serán designados por el Tribunal en el mismo día en que haya de verificarse el ejercicio.

Art. 22. Cada una de las cinco partes de que consta el ejercicio escrito se realizará en días sucesivos y distintos, simultáneamente por todos los opositores, dándose un plazo de tres horas para llevar á efecto cada uno.

Art. 23. El ejercicio oral comprenderá tres partes:

1.ª Lectura de un capítulo y análisis gramatical de un párrafo que el Tribunal designe.

2.ª Traducción de un trozo en

cualquier idioma extranjero, á elección del opositor, de un libro que el Tribunal designe; y

3.ª Contestar, por espacio de una hora, á tres temas del Cuestionario designado por la suerte.

Las tres partes del ejercicio se realizarán en un mismo día por el opositor.

Art. 24. En las oposiciones á plazas de Maestras habrá un ejercicio de Labores, realizado simultáneamente por todas las opositoras, en tiempo y forma que disponga el Tribunal.

La realización de este ejercicio no podrá durar más de tres días para todas las opositoras.

Art. 25. Los ejercicios orales y prácticos serán públicos, y los escritos estarán en todo momento después de calificados á disposición de quien quierá examinarlos y deberán incorporarse al expediente de la oposición.

Art. 26. Los ejercicios escritos se harán en papel rubricado por el Presidente y Secretario del Tribunal. Cada escrito será firmado por su autor, y además por el opositor que le preceda y por el que le siga en la lista correspondiente. El Tribunal asegurará una incomunicación completa entre los opositores, estando presente durante la realización de los escritos y labores, en su caso, la mayoría de aquél.

Art. 27. Todos los ejercicios son de exclusión, y serán calificados por puntos por cada uno de los Jueces del Tribunal, precisándose un total de 20 para la aprobación, y siendo nueve el máximo que puede conceder cada Juez por cada una de las partes en que los ejercicios se subdividen.

Art. 28. Al final de cada ejercicio se hará pública la lista de los aprobados con el número de puntos obtenidos, y en las actas de las sesiones se consignará la puntuación concedida por cada Juez.

Art. 29. Se considerarán como no aprobados en el último ejercicio los opositores que no sean propuestos para plaza, y no se hará mención alguna de méritos relativos en las actas ni de nada que no se dirija á la propuesta estricta.

Art. 30. Todo empate en las votaciones será decidido por el voto del Presidente del Tribunal.

Art. 31. En ningún caso podrán hacerse agregaciones de plazas en las oposiciones, pudiendo proveerse sólo las comprendidas en el anuncio.

Art. 32. Los Tribunales de

oposiciones á ingreso en el Magisterio Nacional percibirán, por partes iguales, en concepto de dietas, una cantidad fija equivalente de la suma de 10 pesetas por cada uno de los aspirantes que actúen en el primer ejercicio.

Art. 33. Al día siguiente de aquel en que terminen los ejercicios serán convocados los opositores que figuren en las listas de propuestos para las plazas expuestas al público, á fin de que procedan á la elección de Escuelas por el orden de la propuesta, si hubiere vacantes en dicha fecha.

Art. 34. Los demás opositores formarán las listas de aspirantes con derecho á ingreso y cubrirán por el orden de las propuestas las vacantes que ocurran en lo sucesivo en la provincia correspondientes al turno de oposición.

(Se continuará)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm 1.203.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Medina

Fiscal de Cervillejo de la Cruz, D. Isaac Perez Medina.

Fiscal Suplente de Medina del Campo, D. Vicente Pino Garviras.

En el partido de Olmedo.

Juez Suplente de Aguasal, don Arturo García García.

Fiscal Suplente de Aldeamayor, D. Félix Juste Gomez.

Fiscal de Bocigas, D. Judas Miranda Escudero.

Fiscal de Hornillos, D. Atilano Gamarra Olmos.

Fiscal Suplente de La Pedraja de Portillo, D. Galo Sanz Gil.

En el partido de Rioseco.

Fiscal Suplente de Palazuelo de Vedija, D. Bernardino Rodriguez y Rodriguez.

En el partido del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Juez Suplente de Traspinedo, D. Mariano Parras Peñas.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 18 de Abril de 1917.

—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Jesús de Lescano.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.197.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

DEUDA MUNICIPAL.

22.ª anualidad de amortizacion

Año de 1917

Primera emision.

Relacion de los treinta y dos títulos de la Deuda municipal de la emision de 1.º de Agosto de 1895, amortizados en este día, según sorteo celebrado en acto público.

	BOLAS números
Primera	1241
Segunda.	1206
Tercera.	1143
Cuarta.	765
Quinta.	711
Sexta.	75
Séptima.	976
Octava.	1142
Novena.	1063
Décima.	965
Undécima.	58
Duodécima.	565
Décima tercera.	1203
Décima cuarta.	982
Décima quinta.	1144
Décima sexta.	274
Décima séptima.	755
Décima octava.	1233
Décima novena.	780
Vigésima.	316
Vigésima primera.	514
Vigésima segunda.	56
Vigésima tercera.	573
Vigésima cuarta.	448
Vigésima quinta.	347
Vigésima sexta.	987
Vigésima séptima.	258
Vigésima octava.	501
Vigésima novena.	385
Trigésima.	818
Trigésima primera.	1111
Trigésima segunda.	265

Valladolid 17 de Abril de 1917.
—El Alcalde, Leopoldo Stampa.

Núm. 1.206.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la cesion al Estado de la parte necesaria del solar del antiguo edificio denominado de los Mostenses, con el fin de que se construya por cuenta de aquél un edificio dedicado á Escuela de Comercio, se anuncia al público por término de diez días, para que dentro de este plazo puedan hacerse las reclamaciones que se crean pertinentes contra dicha cesion.

Valladolid 16 Abril de 1917.—
El Alcalde, Leopoldo Stampa.

Núm. 110.

Piña de Esgueva.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en el cuarto trimestre de 1916.

MES DE OCTUBRE.

Sesion ordinaria del día 1.º.—
Formacion de la lista de familias pobres para la asistencia facultativa y suministro gratuito de medicinas.

Ordinaria del día 22.—Prescindir del recargo municipal sobre el impuesto de carruajes de lujo.

MES DE NOVIEMBRE.

Ordinaria del día 12.—Aprobacion del extracto de las acuerdos de este Ayuntamiento y Junta municipal del tercer trimestre de este año.

Ordinaria del 19.—Aprobacion de la distribucion de fondos para el mes de Diciembre.

MES DE DICIEMBRE.

Ordinaria del día 10.—Suspender temporalmente, desde el 1.º de Enero de 1917, el servicio del alumbrado eléctrico por la escasez de fondos para auxiliar á la clase menesterosa durante el invierno y teniendo en cuenta la extrema deficiencia de la luz que viene suministrándose y las frecuentes interrupciones sufridas en este servicio.

Ordinaria del día 31.—Formacion de la lista que ha de exponerse al público en el siguiente día de los contribuyentes con derecho á votar compromisarios para la eleccion de Senadores en 1917.

Junta municipal.

Ordinaria del 15 de Octubre.—Nombramiento de Inspector de carnes á favor del Veterinario Don Angel Gonzalez Herrero.

Sesion del 17 de Diciembre.—Anulando el ingreso autorizado condicionalmente en el presupuesto ordinario corriente por repartimiento general, por no considerarse necesario para cubrir las obligaciones pendientes de pago hasta fin de año.

Piña de Esgueva 6 de Enero de 1917.—El Secretario, Justiniano Calvo.

Aprobacion.—Dada cuenta al Ayuntamiento del precedente extracto, en la sesion ordinaria de hoy siete de Enero de mil novecientos diez y siete, fué aprobado, de que certifico.—El Secretario, Justiniano Calvo. V.º B.º El Alcalde, Félix Gallardo.

Núm. 1.188.

Villaco.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, ni justificado haber cumplido lo preceptuado en el artículo 108 de la vigente ley de Reemplazos, el mozo Teodoro Asensio Yagüe, hijo de Felipe y de Benita, número 2 del sorteo de este año, no obstante haber sido citado para ello, se ha acordado por esta Corporacion instruir el oportuno expediente de prófugo, con arreglo á lo ordenado en el artículo 157 de mencionada ley.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante esta Alcaldía á fin de ser puesto á disposicion de la Comision Mixta.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca y captura y remision á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentacion ante la Comision Mixta de la provincia.

Villaco 15 de Abril de 1917.—
El Alcalde, Celedonio Duque.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.199.

VILLALON

Don Carlos Calleja Calle, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por usar de licencia el propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha tramitado juicio declarativo de mayor cuantía que luego se dirá, habiéndose dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En Villalon á cuatro de Abril de mil novecientos diecisiete, El Sr. D. Sixto Solís Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por don Mariano y D.ª Francisca Fernandez Alonso, ésta asistida de su marido D. Angel Muñoz Raposo, mayores de edad, labradores y vecinos de Mayorga, y representados por el Procurador D. Ma-

nuel Gonzalez Baeza y defendidos por el Letrado D. Mariano Molleda, contra D. Patricio Escobar de Elera, D. Valentin y D.ª Simona Espinel Escobar y D.ª Francisca de la Granja Diez, mayores de edad, éstos tres últimos viudos y vecinos de Mayorga, representados por el Procurador D. Julian Garcia Muñoz, bajo la direccion del Letrado D. Mateo Cantero Garcia y el primero en los extraños del Juzgado por su rebeldía, sobre reivindicacion de los bienes que constituyen las fundaciones laicas y vinculares instituidas por don Francisco Peñalva Madruga y Pajares, el año de mil seiscientos treinta y cuatro.

Fallo.—Que debo declarar y declaro no haber lugar á la reivindicacion de las fincas que constituyeron las fundaciones laicas y vinculares instituidas por el Licenciado D. Francisco Peñalva y Pajares, y en su consecuencia debo absolver y absuelvo de la demanda á D. Patricio Escobar de Elera, D. Valentin y doña Simona Espinel y D.ª Francisca de la Granja, sin hacer especial condenacion de costas. Así por esta mi sentencia que se notificará al demandado declarado en rebeldía en la forma dispuesta en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, caso de que dentro del término de quinto día no se solicite que sea notificado personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Sixto Solís Perez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Sixto Solís Perez, Juez de primera instancia é instruccion de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy de que yo el Secretario judicial doy fé. Villalon á cuatro de Abril de mil novecientos diecisiete.—Licenciado, Francisco Serra.

Y para que tenga lugar la notificacion en la preinserta sentencia al demandado declarado rebelde don Patricio Escobar de Elera y se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente que firmo en Villalon á dieciseis de Abril de mil novecientos diecisiete.—Carlos Calleja.—Licenciado, Francisco Serra.

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion